



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

Ref. queja núm. 1702773

(Asunto. Falta de respuesta expresa escrito de registro de entrada de fecha 20/12/2016. Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes).

(S/Ref. Informe de la Subdirectora General del Gabinete Técnico de fecha 25/04/2017. Registro de salida núm. 12910/182-SD de 8/05/2017)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...), (...) de la Plataforma Valencianista (PLV).

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

(...) de denuncia a la dirección de la Escuela Comarcal de Picassent y a su vez también ante la Conselleria de Educación, por permitir que en este centro se esté exhibiendo un mural con la bandera cuatribarrada aragonesa y no con la correcta, histórica y oficial bandera del pueblo valenciano, la Real Senyera coronada.

Se incumple por tanto la ley de símbolos y el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de la C. Valenciana, y el hecho supone una alienación de símbolos y una politización de los alumnos, lo cual no se debe permitir.

Extendemos la **denuncia** a la propia Conselleria de Educación y ante Inspección General Educativa puesto que recibieron una carta de nuestra entidad **el 20 de diciembre de 2016** alertando de estos hechos, y la han ignorado por completo, no dándonos ninguna respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que, a través de la Subdirectora General del Gabinete Técnico, nos comunicó en fecha 25/04/2017 lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En relació a la queixa 1702773, formulada per (...) sobre l'ús d'una bandera en el centre Nostra Escola Comarcal de Picassent, vist l'informe de la Inspecció Educativa, informem:

Que en l'exercici de l'autonomia de funcionament, pedagògica i organitzativa, correspon als titulars dels **centres privats** adoptar les mesures adients respecte a la decoració i les infraestructures dels seus centres

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 27/05/2017 solicitando:

- Se done contestació, per part d'Inspecció Educativa, a la nostra queixa. Cosa que fins ara no ha succeït.
- La Conselleria aporte l'informe d'Inspecció Educativa, no inclòs en la seua resposta fins ara, que es menciona en l'informe de la subdirectora general, per tal de conèixer la valoració concreta dels fets denunciats, puix l'informe de la subdirectora general no aporta cap senya rellevant sobre el particular. Sense esta informació, entenem que no es pot donar resposta ni a la nostra queixa front a Inspecció Educativa, ni a la nostra queixa front al Síndic.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que los promotores de las queja presentaron en fecha 22/12/2016 un escrito (al que califican de “denuncia”) dirigido a la inspección educativa del que no han obtenido respuesta expresa.

Sobre esta cuestión le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su art. 62.1 (“Inicio del procedimiento por denuncia”):

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

No obstante, advierte el apartado 5 del citado artículo que

La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Sobre la condición de interesado, la jurisprudencia ha puntualizado que el interés legítimo, en general, no es un mero interés en el respecto de la legalidad; siendo necesario que el denunciante se encuentre en una relación especial, con el objeto del proceso o del procedimiento, que se concreta en la titularidad de un interés directo,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/10/2017

Página: 2

personal y legítimo que pueda ser afectado por la resolución que se dicte (STS de 22 de noviembre de 1996). Así, el Tribunal Supremo ha señalado que

(...) el denunciante sí está legitimado para participar en el procedimiento sancionador y para obtener una respuesta administrativa o jurisdiccional, por razón de que una resolución estimatoria de sus pretensiones puede incidir positivamente en la esfera jurídica del denunciante” (STS de 29 de enero de 1997 entre otras).

En definitiva, la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento administrativo del denunciante. A este respecto, se le reconocerá la condición de interesado siempre que concurra alguna de las situaciones legitimadoras previstas en el art. 4 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, el artículo 64.1 (“Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora”) de la Ley 39/2015 señala:

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al **denunciante** cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

De la lectura de este precepto se desprende que la notificación de la incoación de un procedimiento sancionador no siempre es preceptiva, la comunicación al denunciante será operativa cuando las normas reguladoras del procedimiento sancionador así lo prevean.

Consideramos, tras el estudio de la presente queja, que la administración educativa no dio la calificación de “denuncia” al escrito que el autor de la queja dirigió a la inspección educativa en fecha 22/12/2016. A este respecto, si bien es cierto que, de acuerdo con las normas a las que hemos hecho referencia anteriormente, la actuación de esa administración fue ajustada a derecho, no lo es menos que, fuera del procedimiento administrativo sancionador, el escrito del interesado (sin la calificación de “denuncia”) no ha obtuvo respuesta expresa de esa Conselleria.

A este respecto, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomiendo a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 22/12/2016.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana